

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY (PRTC) (Patrono) y HERMANDAD INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS (HIETEL) (Unión)	LAUDO DE ARBITRAJE CASO NÚM: A-12-111 SOBRE: SUSPENSIÓN 30 DÍAS (VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA COMPAÑÍA) - ÁNGEL DE LEÓN FIGUEROA ÁRBITRO: LEIXA VÉLEZ RIVERA
--	--

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, los días 23 de diciembre de 2014, 28 de enero y 13 de marzo de 2015. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 5 de junio del mismo año, fecha en que venció el término, prorrogado por las partes, para someter sus respectivos escritos.

La comparecencia registrada durante los días de audiencia fue la siguiente: por la Puerto Rico Telephone Company (PRTC), en adelante "la Compañía" o "el Patrono": el Lcdo. Héctor Santaella Sante, asesor legal y portavoz; el Sr. Miguel Rolón, administrador laboral; la Sra. Sheilie Rosa, observadora; los Sres. Arodis Suazo, David Carreras, y Francisco J. Olivo Cotto, testigos; y la Sra. Maritza Rivera Cabrera, testigo.

Por la Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos (HIETEL), en lo sucesivo "la Unión" o "la HIETEL": el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, asesor legal y portavoz; el Sr. José Espinosa Hernández, oficial; el Sr. Carlos Moreno Fuentes, testigo; el Sr. Félix Marcado Miranda, testigo; el Sr. James Sánchez, testigo de refutación; y el Sr. Ángel De León Figueroa, querellante.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta por esta Arbitro, por lo que éstas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión.

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que este Honorable Foro determine si la suspensión de treinta (30) días laborables impuesta al querellante, Ángel L. De León Figueroa, el 25 de mayo de 2011 estuvo justificada o no de acuerdo a la prueba desfilada en la vista, el Reglamento de Disciplina, el Código de Conducta Empresarial, Política PC-045 de Monitoreo Electrónico Mediante Sistema de Posicionamiento Global (GPS) de la PRTC, etc., y el derecho aplicable. El laudo a ser emitido debe ser conforme a derecho.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Determinar a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo si el empleado Ángel L. De León Figueroa incurrió en la conducta imputada mediante la carta de suspensión de empleo y sueldo suscrita por el Sr. Edwin Maldonado de fecha 25 de mayo de 2011. De determinar que el empleado Ángel De León Figueroa no incurrió en la conducta imputada, revocar la medida disciplinaria impuesta y

ordenar el pago de los salarios y beneficios marginales dejados de devengar correspondientes a la suspensión de empleo y sueldo por un período de treinta (30) días laborables impuestos por parte de la PRT-CLARO, incluyendo 4 horas y 10 [sic] minutos descontados de su sueldo correspondiente a los días 27 y 28 de abril de 2011.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente¹:

Determinar si la suspensión de treinta (30) días impuesta al empleado Ángel De León Figueroa estuvo justificada o no. De determinar que no lo estuvo, emitir el remedio que estime adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTICULO 3 DERECHOS DE LA GERENCIA

Sección 1

La Hermandad reconoce que la administración de la Compañía y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Compañía. Por lo tanto, la Compañía retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de su negocio, incluyendo, para sin que esto se interprete como una limitación, la administración y manejo de sus departamentos y operaciones, la organización y métodos de trabajo, los procesos, métodos y procedimientos para rendir el servicio, la determinación del equipo, piezas, partes y servicios a ser comprados, la asignación de horas de trabajo,

¹ Véase el Artículo XIII- Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 21 de diciembre de 2010 hasta el 20 de diciembre de 2014.

la dirección del personal, el derecho de emplear, clasificar, reclasificar, transferir y disciplinar empleados, y todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del negocio, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Ángel De León Figueroa trabaja para la Puerto Rico Telephone Company, hace, aproximadamente, 28 años. De los cuales lleva, aproximadamente, 20 años como Técnico de Instalación y Mantenimiento, en el Departamento de Servicios Especiales.
2. Entre las funciones del Querellante como Técnico de Instalación y Mantenimiento, se encuentran darle mantenimiento a las líneas de data, mantenimiento e instalación de radio base, de celular, y control de cómputos, dar servicios a líneas de 4 hilos y líneas T1, realizar "up grades", completar informes, entre otras.
3. El supervisor inmediato del Querellante, para la fecha de los hechos, era el Sr. Edwin Maldonado. Éste, a su vez, respondía al Sr. Francisco Olivo, Gerente de Oficina.
4. Que durante el tiempo que estuvo asignado al proyecto especial al Querellante le tocó visitar alrededor de veinticinco (25) pueblos. Desde Carolina a Fajardo; Cayey; Aibonito, etc.
5. La encargada del proyecto lo era Sra. Odalys Martínez cuya oficina ubicaba en el Edificio 1515 de la Ave. Roosevelt.

6. El 27 de abril de 2011, el Querellante fue asignado a trabajar en el Proyecto CLARO-SE-412, en Humacao - Mambiche.
7. El 28 de abril fue asignado al Proyecto CLARO-SE-089, en Carolina - Tribunales.
8. Para realizar estas labores la Compañía le proveía varias herramientas al Querellante, tales como: automóvil, computadora, teléfono celular, entre otras.
9. El 25 de mayo de 2011 el empleado fue suspendido de empleo y sueldo por treinta (30) días laborables, por violación a las normas de la Compañía.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración, requiere que determinemos si la suspensión impuesta al Sr. Ángel De León Figueroa, por su alegada violación a las normas de conducta, implementadas por el Patrono, estuvo justificada o no.

El Patrono alegó que la medida disciplinaria estuvo justificada, toda vez que el empleado había incurrido en violación a las siguientes faltas del Reglamento de Disciplina:

FALTAS	1		2		3	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
...						
20. Ociosidad o pérdida de tiempo durante horas de trabajo, dormirse, leer material no relacionado al trabajo, llamadas personales o cruzarse de brazos. Negligencia o falta de interés en el desempeño de sus deberes.	Reprimenda escrita	Suspensión de 15 días	Suspensión de 30 días	Despido	Despido	
...						
22. Suspender el trabajo sin permiso o exhortar o inducir a otros(s) empleado(s) a ello. Abandonar el	Reprimenda escrita	Suspensión de 15 días	Suspensión de 30 días	Despido	Despido	

trabajo o salirse de la ruta asignada en horas laborables sin permiso previo.						
...						
25. Violar las prácticas y/o políticas administrativas, procedimientos departamentales, boletines de instrucciones, Normas Generales de Conducta, Manual de Ética, Código de Conducta Empresarial y/o cualquier otro código o normas establecidas por la Compañía.	Reprimenda escrita	Suspensión de 15 días	Suspensión de 30 días	Despido	Despido	
...						
31. Negligencia en el manejo, protección o retención indebida o uso no autorizado de propiedad, equipo, herramientas, vehículos, materiales, computadoras, dinero u otro valor de la Compañía.	Suspensión de 5 días	Suspensión 15 de días	Suspensión de 30 días	Despido	Despido	
...						
36. Entorpecer o limitar deliberadamente los servicios de la Compañía.	Despido					
...						
51. Dejar de informar o de registrar correctamente las horas de entrada y salida al trabajo, según requeridas. Alterar o falsificar el récord de asistencia propio o de cualquier otro empleado o pedirle a alguien que lo haga.	Suspensión de 15 días					
...						
53. Falsificación o alteración maliciosa de informes, nómina, récords u otros documentos de la Compañía. Redactar, preparar o someter cualquier declaración o informe oficial a sabiendas de que el mismo o parte de mismo es falso.	Despido					

La Unión, por su parte, alegó que la suspensión impuesta al Querellante no estuvo justificada, ya que éste no incurrió en la alegada violación a las faltas de conducta imputadas por el Patrono.

Para sustentar sus planteamientos, el Patrono presentó como testigos a los Sres. Arodís Suazo Rancier, David Carreras Briganti, Francisco Olivo Cotto; y a la Sra. Maritza Rivera Cabrera. El señor Suazo describió en detalle lo que es el Sistema de

Posicionamiento Global (GPS - por sus siglas en inglés), cómo funciona, de cuántos satélites se compone, estableció que se trata de un sistema desarrollado por el Departamento de la Defensa y que es un sistema que hoy día está accesible al público. El señor Carreras, por su parte, explicó lo que es AWAS. Éste estableció que es una aplicación que se utiliza desde el 2007, aproximadamente, y que permite a la Compañía despachar a los técnicos de forma, tanto manual como electrónicamente. Indicó que diariamente se realiza un pre-despacho desde el día anterior al día de trabajo. Que el área de despacho trabaja hasta las 7:00 pm y son los que envían el pre-despacho. Que los técnicos abren su computadora y a través de ella tienen los reportes que van a realizar al día. Añadió, además, que el GPS unido al sistema AWAS han sido de gran ayuda y beneficio para la Compañía, ya que le han ayudado a brindar un mejor servicio a sus clientes y mejores estadísticas.

De otra parte, la señora Rivera describió cómo funciona el sistema de vigilancia en la PRTC con relación al Sistema GPS. Declaró que ocupa el puesto de Monitora de GPS en el Departamento de Operaciones del Departamento de Seguridad. Sostuvo que como parte de sus funciones observa los vehículos oficiales para determinar si ocurre alguna desviación. Señaló que de ocurrir alguna desviación se comunica con el supervisor y el gerente para aclarar dudas. Indicó que de confirmarse que ha habido una desviación, verifica fechas anteriores y reconfirma con el supervisor y el gerente, procediendo a preparar un borrador del informe que debe rendir cuando se confirma alguna desviación. Indicó, también, que monitorea de cinco a seis vehículos por día.

Finalmente, señaló que fue ella quien realizó la investigación y posterior informe sobre las desviaciones hechas por el Querellante los días 27 y 28 de abril de 2011.

Por su parte, el señor Olivo declaró que es el Gerente de Operaciones de Campo, Metro. Que tiene la responsabilidad de administrar el presupuesto del departamento, velar que se sigan las políticas y prácticas establecidas por la Compañía; y, en ocasiones, aplicar las medidas disciplinarias. El señor Olivo declaró que no es el supervisor inmediato del Querellante, sino que es la persona a quien le responden los supervisores como el señor Maldonado (supervisor del Querellante) y el señor Sánchez. Estableció que cuando el supervisor Maldonado estaba de vacaciones, quien le sustituía en la supervisión era el Sr. James Sánchez. Finalmente, arguyó que discutió el informe de la Monitora Maritza Rivera, con el señor Maldonado antes de aplicar la sanción al Querellante.

La Unión, por su parte, presentó como testigos a los Sres. James Sánchez Ortiz,³ Félix Mercado Miranda, Carlos Moreno Fuentes, y Ángel De León Figueroa. El señor Sánchez declaró que, para la fecha de los hechos, laboraba para la Compañía como supervisor de Servicios Especiales en Metro Sur, Hato Rey. Que conocía al Querellante, porque a pesar de no ser su supervisor inmediato, en ocasiones, le tocaba la supervisión de éste. Señaló que para abril de 2011 (no recordaba con exactitud el día, pero si el hecho de que el evento había desencadenado en una suspensión para el Querellante), había autorizado al empleado De León para que al culminar sus labores pasara por el

³ El Sr. James Sánchez Ortiz fue sentado a declarar como prueba de refutación.

lugar de residencia de su Padre a llevarle unos medicamentos. Que el empleado le había preguntado en la mañana, antes de salir a su ruta.

El señor Mercado declaró, en síntesis bien apretada, que para la fecha de los hechos era la pareja de trabajo del Querellante. Que les tocó trabajar los días en controversia (27 y 28 de abril de 2011). Que el 27 de abril fueron asignados a trabajar en una célula en Humacao, Mambiche. Que una vez realizaron el trabajo y se disponían a regresar a la oficina el compañero De León, le notificó que él iba a parar un momento a llevarle unos medicamentos a su Padre en el área de la 65th de Infantería. Que le preguntó a De León si tenía la autorización para eso y que De León le indicó que sí, que James Sánchez lo había autorizado. Señaló que en su regreso a la oficina en la Parada 35 recibió una llamada de otro compañero; el Sr. Hans Cruz, y que éste le preguntó si él podía hacer una inspección en una célula en Cupey, porque era nueva y a él (Hans) le tocaba trabajar en ella al día siguiente. Explicó que fue al área indicada por Hans, pero que no la encontró. Que en el proceso recibió una llamada de De León en la que le preguntó que dónde él estaba. Le indicó lo que hacía y De León se ofreció llegar al lugar para ayudarlo con la búsqueda. Éste le indicó a su compañero De León que ya que él (De León) tenía un GPS, podría encontrar la célula, por lo que acordaron que De León llegara al lugar y que él (Mercado) seguiría para la Parada 35 (oficina).

Por otra parte, el señor Moreno declaró que es Técnico de Transmisión y Servicios Especiales de CLARO y que también está adscrito a la Parada 35, en Hato Rey. Señaló que es el Delegado del Taller. Sostuvo, con relación al caso que fue llamado por el Gerente Olivo para la reunión en la que se discutió la suspensión del Querellante.

Indicó que al salir de la reunión el Sr. James Sánchez lo llamó para reunirse con él y en dicha reunión, le expresó que uno de los días que estaban reclamando que De León estaba fuera de su zona, él tenía permiso, que él (Sánchez) le había dado permiso para llevarle a su Padre unos medicamentos.

Por último, declaró el Querellante. Éste sostuvo que para la fecha de los hechos se encontraba asignado a un proyecto especial de expansión y mejora de la red de celulares donde se visitaban distintas células en diferentes pueblos de la Isla. Señaló que le tocó trabajar como en 25 a 26 pueblos. Arguyó el empleado que los trabajos se coordinaban desde la oficina en la Parada 35, y que dichos trabajos se realizaban en pareja, que su compañero de labores en los días en controversia era el Sr. Félix Mercado. Indicó que la persona encargada del Proyecto era la Sra. Odalys Martínez quien labora en la oficina ubicada en el 1515 de la Ave. Roosevelt, y que su supervisor inmediato era el Sr. Edwin Maldonado. Sostuvo, además, que para la fecha de los hechos quien lo supervisaba era el Sr. James Sánchez, ya que el señor Maldonado se encontraba de vacaciones.

Indicó que el 27 de abril de 2011 tenía asignada una tarea en una célula en Humacao, y que antes de salir para el área se encontró con su supervisor James Sánchez y le solicitó autorización a éste para llevarle unos medicamentos a su Padre, una vez terminara sus labores a lo que Sánchez le respondió que no había problema. Por lo que al terminar sus labores en Humacao se dirigió hacia la Comunidad el Retiro, en la 65th Infantería donde residía su Padre. Señaló que una vez salió de llevarle los medicamentos a su Padre, llamó a su compañero Mercado para preguntarle donde se

encontraba, a lo que Mercado le respondió que estaba verificando la localización de una célula, ya que otro de los compañeros asignado a esa área le estaba preguntando si conocía la localización específica. Sostuvo que en ese entonces se orientó por el GPS que él tenía para dar con el lugar que estaban buscando, y que ese lugar quedaba por el área de Los Paseos cerca de un Walgreens. Que localizó la célula y llamó a Mercado para notificarle y que éste, a su vez, le solicitó que se comunicara directamente con el compañero Hans quien era el que estaba buscando esa célula. Que una vez se comunicó con Hans, coordinó con él para encontrarse al día siguiente cerca de Los Paseos y dirigirle hasta la célula. Finalmente, señaló, se dirigió a la oficina en la Parada 35, y una vez allí completó los informes correspondientes.

Para el 28 de abril, señaló el testigo que tenía asignado un trabajo en una célula llamada: Carolina - Tribunales. Indicó que la célula no se encuentra en el Centro Judicial sino en una salida hacia la Ruta 66 en dirección a Canóvanas, junto a una concretera. Sostuvo que al salir de la oficina se dirigió, primeramente, por el Expreso Las Américas hacia Los Paseos, ya que había quedado en encontrarse con Hans cerca del Centro Comercial para guiarlo hacia la célula que había ubicado el día anterior. Que cuando iba de camino se comunicó con Hans para notificarle que ya iba en camino para el lugar de encuentro en Los Paseos y que cuando se comunicó con Hans, éste le informó que le habían dado otras instrucciones y lo habían enviado a llevar unos equipos a Mayagüez. Arguyó el Querellante que una vez Hans le informó de sus nuevas directrices, continuó su camino por la ruta de Los Paseos hacia el Expreso de Trujillo Alto y allí dobló hacia la derecha por el área de Encantada y tomó la ruta donde

al final hay una salida hacia la Ruta 66, donde al pasar el peaje llegó, inmediatamente, a la célula en la cual tenía asignada su tarea. Señaló que al llegar a la célula ya Mercado se encontraba allí, y que procedieron a realizar el trabajo que era en un vagón donde adentro se encontraban los equipos y comenzaron a trabajar anotando las identificaciones de las líneas en funciones y verificando las que no lo estaban. Indicó que cuando terminaron se dirigió hacia la Oficina en Hato Rey. Que una vez allí se estacionó en el estacionamiento de visitantes, frente a su taller de trabajo porque todavía no eran las 4:30 pm y el Gerente no permitía la entrada de los vehículos oficiales hasta luego de esa hora. Que aprovechó ese tiempo para recoger el vehículo; organizando las herramientas y materiales que le quedaban disponibles y sacando las cajas vacías. Que una vez concluyó de organizar su vehículo y como todavía le quedaba tiempo disponible, y no tenía otra área asignada para ese día, optó por dirigirse a otra célula en el Condominio San Ignacio en Altamesa, que todavía no había podido ser instalada por un problema de construcción. Que verificó el estatus de esa gestión para informarle a la Sra. Odalys Martínez y que de ahí regresó a la Parada 35, donde completó su informe e informó a la señora Martínez sobre la gestión realizada.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes, determinamos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

Durante la audiencia quedó establecido que en la Compañía existe un sistema de posicionamiento global (GPS), y una Política de Sistema de Monitoreo Electrónico Mediante Sistema de Posicionamiento Global (GPS) con fecha de efectividad del 1ro de julio de 2010. También quedó establecido cómo se lleva a cabo dicho monitoreo y lo que

se conoce como “un falso positivo”; que se refiere a una desviación que no es una desviación, y para determinar si es un “falso positivo” hay varias razones o requisitos. Según quedó establecido, durante la audiencia, los “falsos positivos” pueden deberse a que el vehículo haya sido asignado a los directores, ya que éstos tienen los vehículos asignados para uso personal. Otra de las razones que puede establecer un “falso positivo” es que la “desviación” haya sido autorizada por el supervisor del empleado. En el caso ante nos, quedó demostrado, mediante el testimonio del supervisor James Sánchez que éste había autorizado al Querellante, el 27 de abril de 2011, a llevarle unos medicamentos a su Padre una vez concluyera sus trabajos para ese día. En cuanto a la ruta del Querellante el 28 de abril, quedó demostrado que la misma iba acorde con lo que son sus funciones y parte del proyecto en el cual se encontraba asignado. Aunque debemos reconocer que el empleado debió ser más específico al completar el Formulario 1001 y establecer, en detalle, cada trabajo que realizó, incluyendo la ayuda brindada al compañero Hans con la célula cercana al área de Los Paseos, también debemos señalar que el supervisor firmó y autorizó las mismas cuando el empleado las entregó. Del mismo modo debemos señalar que quedó establecido en la audiencia que los empleados siempre han completado dicho formulario de la misma forma estableciendo, grosso modo, las funciones que fueran realizadas durante la jornada de trabajo.

Finalmente, nos llama la atención el hecho de que el empleado fue expuesto a un doble castigo por los mismos hechos, ya que a pesar de que el descuento de nómina por el tiempo que la Compañía considera como no trabajado no forma parte de las

penalidades incluidas en las faltas que se le aplicaron al Querellante, de la carta de suspensión se desprende que, además de ser suspendido por treinta (30) días, de empleo y sueldo, al empleado se le descontó de su salario un total de 4 horas y 18 minutos por el tiempo que la Compañía consideró como no trabajado al establecer que se había "desviado" de su ruta durante los días 27 y 28 de abril de 2011. Por lo que determinamos que la actuación del Patrono no solo fue injustificada; sino que también fue arbitraria, caprichosa y excesiva.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La suspensión de treinta (30) días, impuesta al querellante, Ángel L. De León Figueroa, no estuvo justificada. Se ordena el pago inmediato de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido, así como las 4 horas y 18 minutos que le fueron descontados al empleado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 11 de abril de 2016.


LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN

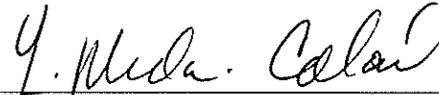
Archivada en autos hoy 11 de abril de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA TELIZIA R DOLZ BENITEZ
PRESIDENTA - HIETEL
URB CAPARRA HEIGHTS
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

LCDO ALEJANDRO TORRES RIVERA
BUFETE TORRES & VELAZ
420 AVE PONCE DE LEON STE B-4
SAN JUAN PR 00918-3416

SR JOSE F PULIDO FREGOSO
DIRECTOR ASUNTOS LAB Y ADM REC HUM
TELEFONICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO HECTOR SANTAELLA SANTE
BUFETE FIDDLER GONZALEZ & RODRIGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III